

PSC

Newsletter



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre PSC que elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a través de **este formulario**.



Index

→ Andersen in Spain

**EL LÍMITE DE LAS «AUSENCIAS ESPORÁDICAS» EN
LA RESIDENCIA FISCAL**

03

DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES:

La ganancia patrimonial que se esconde en el exceso
de adjudicación

05

**COMPROBACIÓN LIMITADA, EFECTO PRECLUSIVO
Y RÉGIMEN DE IMPATRIADOS:**

El TSJ de Galicia delimita el alcance de la actuación
posterior de la AEAT

07

**LA DESHEREDACIÓN POR MALTRATO
PSICOLÓGICO:**

El Supremo refuerza la planificación sucesoria

09



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre PSC que
elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a
través de **este formulario**.

El límite de las «ausencias esporádicas» en la residencia fiscal



Fátima Mateos

Asociada

✉ fatima.mateos@es.andersen.com

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2026 (rec. 1931/2021), ha puesto sobre la mesa uno de los debates más complejos en materia de residencia fiscal de las personas físicas: cómo deben computarse las llamadas **ausencias esporádicas** para determinar si ha permanecido más de 183 días en España, tal y como exige el artículo 9.1.a) de la Ley del IRPF.

Aunque el caso ha acaparado desde su publicación numerosos titulares por tener como protagonista a una artista reconocida mundialmente, su verdadero interés jurídico trasciende con mucho la dimensión mediática. Reposado el asunto, el pronunciamiento del tribunal fija un criterio relevante sobre los límites de la Administración a la hora de reconstruir la residencia fiscal de contribuyentes con una intensa movilidad internacional.

La regla general es conocida. Se considera residente fiscal en España a quien permanezca en territorio español más de 183 días durante el año natural. Para calcular ese periodo, la ley permite computar también las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro Estado. Cuando ese otro Estado tiene la consideración de paraíso fiscal, la Administración puede exigir, además, que se demuestre una permanencia de al menos 183 días en dicho territorio.

En el caso revisado por la Audiencia Nacional, la Administración defendía que la cantante había adquirido la residencia fiscal en España durante 2011. Reconocía una presencia física de 163 días -frente a los 143 que sostenía la recurrente-, pero entendía que determinadas estancias fuera de España debían calificarse como ausencias esporádicas. Esa conclusión descansaba, entre otros argumentos, en que la artista ya había trasladado su residencia al país, circunstancia que Hacienda vinculaba, entre otros elementos, a su relación sentimental con un residente español.

Pese a los esfuerzos de la Inspección, la Audiencia Nacional no comparte el planteamiento administrativo. En primer lugar, recuerda que una relación sentimental no puede equipararse al vínculo matrimonial al que se refiere la ley, ni concurriría la circunstancia de tener hijos menores residentes en España que permitiera aplicar las presunciones previstas en la normativa. Tampoco quedó acreditado que el centro principal de sus actividades o de sus intereses económicos estuviera en España.

Al contrario, la Sala destaca que tanto su estructura empresarial como la mayor parte de su actividad profesional se desarrollaban fuera del territorio español.



Sin embargo, el aspecto más relevante de la sentencia no está en esos elementos, sino en la interpretación del concepto de **ausencia esporádica**.

La Audiencia Nacional insiste en que esta figura no puede convertirse en una cláusula abierta que permita suplir la falta de prueba sobre la permanencia efectiva en España. Lo esporádico implica, por definición, una ausencia ocasional, aislada y de corta duración. Por ello, no resulta razonable calificar como esporádica una ausencia prolongada que supera los 183 días, ya que ello desvirtuaría el propio criterio legal de residencia, construido precisamente sobre la permanencia física.

Este razonamiento introduce un límite claro a una interpretación expansiva que, en ocasiones, había venido sosteniendo la Administración. Es cierto que Hacienda puede computar los días de presencia acreditados y, en determinadas circunstancias, completar ese cómputo mediante días presuntos cuando existen intervalos entre estancias probadas en España. Pero lo que no puede hacer es convertir cualquier desplazamiento internacional en una ausencia esporádica **sin haber demostrado previamente que el contribuyente ya tenía una residencia habitual en territorio español**.

También resulta interesante el tratamiento que la Sentencia da a la residencia en Bahamas. La Sala considera irrelevante determinar si ese territorio tenía o no la consideración de paraíso fiscal en 2011, ya que existía un hecho que ninguna de las partes discutía: la contribuyente había permanecido más de 183 días fuera de España durante ese ejercicio. A partir de esa circunstancia, el debate sobre la naturaleza del territorio perdía relevancia para resolver el litigio.

Ahora bien, esta resolución no debe interpretarse como una vía libre para planificaciones de residencia fiscal. La residencia continúa siendo una cuestión esencialmente probatoria que debe analizarse ejercicio por ejercicio, atendiendo no solo al criterio

de permanencia, sino también, cuando proceda, al centro de intereses económicos o a las presunciones familiares previstas en la ley.

La verdadera aportación de la Sentencia es otra. La Audiencia Nacional recuerda que la residencia fiscal no puede construirse a partir de presunciones débiles ni mediante una utilización desmesurada del concepto de ausencia esporádica. En el caso de contribuyentes con una elevada movilidad internacional -artistas, deportistas, directivos o empresarios-, la Administración conserva amplias facultades de comprobación, pero sigue estando obligada a acreditar los presupuestos legales que justifican la residencia en España.

En definitiva, el llamado "caso Shakira" ha dejado una idea que probablemente marcará futuros litigios en esta materia: las ausencias esporádicas sirven para reforzar una residencia fiscal ya existente, pero parece que no pueden utilizarse para crearla donde previamente no ha quedado acreditada. Esa diferencia, aparentemente sutil, constituye la principal enseñanza jurídica de una Sentencia que, con toda probabilidad, y con permiso de lo que pueda añadir o corregir el Tribunal Supremo, se convertirá en una referencia obligada en materia de residencia fiscal.



Divorcio y liquidación de gananciales: la ganancia patrimonial que se esconde en el exceso de adjudicación



Emilia de la Peña

Asociada Senior

✉ emiliadelapena@es.andersen.com

Cuando una pareja se divorcia y liquida la sociedad de gananciales, existe una consecuencia fiscal que pasa desapercibida con demasiada frecuencia: **la compensación recibida por ceder la vivienda habitual al otro cónyuge puede generar una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).**

La Dirección General de Tributos (DGT) ha mantenido este criterio en diversas **consultas vinculantes como la V0470-23 y, más recientemente, la V2640-25, de 23 de diciembre de 2025.**

El principio de neutralidad

El artículo 33.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, establece que se estimará que **no existe alteración en la composición del patrimonio** en los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales o división de la cosa común, añadiendo que dichos supuestos no pueden dar lugar en ningún caso a la actualización de los valores de los bienes recibidos.

El legislador parte de la premisa de que cada cónyuge simplemente concreta la titularidad que ya ostentaba sobre los bienes comunes, sin que ello suponga una transmisión en sentido propio. En consecuencia, si el reparto se ajusta a la cuota de participación de cada uno, no se produce hecho imponible alguno.



Cuando el reparto no es equilibrado sí existe tributación

La neutralidad fiscal tiene un límite preciso. Si uno de los cónyuges recibe bienes por encima de su cuota, el cónyuge cedente **sí experimenta una alteración patrimonial que tributa.**

El caso de la consulta **V2640-25** es ilustrativo: tras 25 años de matrimonio, la vivienda habitual se adjudica en su totalidad al excónyuge del consultante, quien le abona una suma económica en concepto de compensación. La DGT confirma que existe ganancia o pérdida patrimonial, calculada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición originario de la cuota transmitida.



Tres claves que no conviene pasar por alto

Da igual si hay pago en metálico o no.

La tributación surge en cuanto uno de los cónyuges recibe bienes por encima de su cuota, con independencia de que medie compensación económica.

La ganancia tributa en el año de la adjudicación,

no cuando se cobre efectivamente el importe.

Pueden existir exenciones aplicables.

Si la vivienda cedida era la habitual del cónyuge transmitente, caben dos supuestos de exención: por un lado, la exención por reinversión si el importe obtenido se destina a la adquisición de una nueva vivienda habitual en el plazo de dos años; por otro, si el transmitente es mayor de 65 años, la ganancia patrimonial quedará directamente exenta sin necesidad de reinversión alguna, por la mera condición de vivienda habitual del inmueble transmitido.

En definitiva, el divorcio no es fiscalmente neutro cuando el reparto de bienes no es equitativo. Lo que en apariencia es una decisión estrictamente personal puede esconder obligaciones tributarias de calado que, de no tenerse en cuenta, generan contingencias fiscales evitables. Conocer estas implicaciones antes de que las decisiones estén tomadas es, sencillamente, la mejor forma de afrontarlas.

Comprobación limitada, efecto preclusivo y régimen de impatriados: el TSJ de Galicia delimita el alcance de la actuación posterior de la AEAT



Jesús Alemany

Socio

✉ jesus.alemany@es.andersen.com

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia nº 122/2026, de 19 de febrero (rec. 15496/2024), constituye un pronunciamiento de especial interés sobre los límites de la actuación administrativa cuando un procedimiento de comprobación limitada relacionado con la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español (artículo 93 de la LIRPF) concluye sin regularización. El fallo refuerza la eficacia preclusiva prevista en el artículo 140.1 de la Ley General Tributaria, recordando que la Administración no puede reabrir cuestiones ya comprobadas si no concurren hechos o circunstancias nuevas obtenidas mediante actuaciones distintas.



En el caso analizado, el contribuyente había sido objeto de un procedimiento de comprobación limitada en el que la Administración verificó diversos extremos relativos a la aplicación del régimen especial de impatriados (conocido comúnmente como “Régimen Beckham”). Dicho procedimiento finalizó sin liquidación alguna. Posteriormente, la Inspección inició actuaciones respecto de los mismos ejercicios y acabó regularizando la situación tributaria al considerar improcedente la aplicación del régimen especial.

La cuestión jurídica radicaba en determinar si esa segunda actuación era compatible con el efecto preclusivo derivado de la comprobación limitada previa. Y el TSJ de Galicia ha respondido

negativamente; la Sala entiende que la Administración ya había dispuesto de la información necesaria para analizar la procedencia del régimen y que las circunstancias posteriormente invocadas (el ejercicio extemporáneo de la opción a través del modelo 149 o la declaración incorrecta como rendimientos de la actividad económica, de lo que pudieran constituir rentas del trabajo o la no declaración de determinados ingresos) no constituían hechos nuevos ni derivaban de actuaciones distintas, requisitos exigidos por el artículo 140.1 LGT para justificar una nueva regularización. En consecuencia, declara improcedente la actuación inspectora respecto de los extremos ya comprobados.

La verdad es que la relevancia de este fallo trasciende el ámbito específico del régimen de impatriados. En realidad, el pronunciamiento incide sobre una cuestión recurrente en la práctica tributaria: el alcance de la seguridad jurídica que proporciona la finalización de un procedimiento de comprobación limitada. El Tribunal recuerda que dicho procedimiento no constituye un simple trámite preliminar susceptible de ser revisado libremente por la Inspección, sino que produce un efecto de cierre respecto de los elementos efectivamente comprobados, salvo que aparezcan circunstancias objetivamente nuevas.

Esto significa que si la Administración ya contaba con toda la documentación necesaria para regularizar desde el primer procedimiento de comprobación limitada, no puede volver a comprobarlo en un segundo procedimiento de comprobación limitada, ya que no cabe "ex novo" apreciar "nuevos hechos o circunstancias en unas actuaciones posteriores, pues dicho concepto no ha sufrido alteración alguna en la situación declarada por el sujeto pasivo y, en consecuencia, no puede hablarse de "novedad" que haya resultado de su apreciación en actuación de comprobación posterior. Lo contrario, supondría vulnerar la seguridad jurídica proclamada en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Este criterio debe ponerse en relación con otra línea judicial igualmente relevante sobre el régimen especial de impatriados. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia nº 571/2024, de 16 de septiembre de 2024 (rec. 855/2022), se refirió a la actividad de comprobación que realiza

la Agencia Tributaria en la expedición del certificado acreditativo del ejercicio de la opción por parte del contribuyente de este régimen especial, señalando que *"Podemos aceptar que la expedición del certificado de que se trata debe ir precedida de cierta actividad de comprobación, que, por su propia naturaleza y su atribución a los órganos gestores, no puede ser exhaustiva."*

Más allá de cual puede ser el alcance y los efectos de dicha actividad de comprobación, resulta cuanto menos llamativo advertir el aparente contraste entre lo señalado por este tribunal madrileño y la Audiencia Nacional en la antecitada Sentencia del caso Shakira, pues en esta última se indica, cuando se hace referencia al referido certificado, se indica que "acredita la realización de la opción, pero no su aceptación. Por lo que no constituye una manifestación de voluntad administrativa, sino la constatación de una circunstancia: el ejercicio del derecho de opción, pero no el resultado de dicho ejercicio."

En todo caso, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Galicia constituye un importante recordatorio tanto para los contribuyentes acogidos al régimen especial de impatriados como para la propia Administración tributaria. La AEAT mantiene intacta su facultad para comprobar el cumplimiento material de los requisitos del artículo 93 LIRPF, incluso cuando previamente haya admitido la opción por el régimen.

Y, obviamente, esa potestad debe ejercerse respetando los efectos preclusivos que la Ley General Tributaria atribuye a los procedimientos de comprobación limitada ya concluidos, evitando convertir la sucesión de actuaciones administrativas sobre los mismos hechos en una fuente de inseguridad jurídica.



La desheredación por maltrato psicológico: el Supremo refuerza la planificación sucesoria



Gonzalo Bonany

Socio

✉ gonzalo.bonany@es.andersen.com

La desheredación de un hijo es una de las decisiones más trascendentes que puede adoptar una persona al otorgar testamento. Sin embargo, no basta con expresar la voluntad de excluir a un legitimario: la ley exige que concurra una de las causas tasadas en el Código Civil y que esta pueda acreditarse si posteriormente es impugnada.

En la práctica profesional es cada vez más frecuente que personas acudan al despacho con la intención de desheredar a alguno de sus hijos por el abandono afectivo o por la ausencia prolongada de relación familiar. En muchas ocasiones, el testador entiende que esa falta de contacto constituye, por sí sola, una causa suficiente para privar al hijo de su legítima. Sin embargo, la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 503/2026, de 7 de abril (Roj STS 1567/2026)**, recuerda que la realidad jurídica es mucho más compleja y que cada caso debe analizarse individualmente.



La evolución de la jurisprudencia

El artículo 853.2 del Código Civil permite desheredar a los hijos o descendientes por haber maltratado de obra al testador. Tradicionalmente, esta causa se identificaba con el maltrato físico.

La interpretación cambió con la **STS 258/2014, de 3 de junio**, que admitió que el concepto de maltrato de obra comprende también el **maltrato psicológico** cuando la conducta del legitimario provoca un grave menoscabo emocional al causante. Esta doctrina fue confirmada por la **STS 59/2015, de 30 de enero**, que reconoció que el abandono emocional y la ausencia absoluta de relación, en determinadas circunstancias, podían justificar una desheredación.

Posteriormente, las sentencias dictadas entre 2018 y 2025 fueron delimitando los requisitos necesarios para apreciar esta causa de desheredación, insistiendo en que no toda falta de relación constituye maltrato psicológico y que resulta imprescindible valorar las circunstancias concretas de cada familia.

La doctrina consolidada parte de una idea esencial: **la desheredación sigue siendo una medida excepcional** y únicamente puede prosperar cuando concurren los requisitos exigidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

¿Qué resuelve la STS 503/2026?

El asunto analizado tenía su origen en el testamento de un padre que desheredó a sus dos hijos alegando el abandono y el maltrato psicológico sufridos desde el divorcio y durante la enfermedad que precedió a su fallecimiento.

Mientras que la Audiencia Provincial consideró justificada la desheredación, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión contraria y declaró injustificada la causa invocada.

La Sala apreció que el deterioro de la relación familiar no podía atribuirse exclusivamente a los hijos. La ruptura se inició cuando estos todavía eran menores de edad y estuvo condicionada por el conflicto matrimonial de los progenitores, las dificultades existentes en el régimen de visitas y la propia actuación del padre. En consecuencia, no podía afirmarse que el alejamiento posterior respondiera únicamente a una conducta libre e injustificada de los hijos.

Este análisis pone de manifiesto que el Tribunal Supremo no se limita a comprobar si existió o no una relación entre padres e hijos, sino que examina cuál fue el origen del conflicto, cómo evolucionó con el paso del tiempo y quién es realmente responsable de esa ruptura.

¿Por qué esta sentencia es tan relevante?

La relevancia de esta resolución no radica en modificar la doctrina iniciada en 2014, sino en **precisar con mayor claridad sus límites**.

La STS 503/2026 recuerda que el maltrato psicológico **no puede presumirse** por el simple hecho de que exista una ruptura familiar o una ausencia prolongada de contacto. Tampoco basta acreditar que padre e hijos no mantuvieron relación durante años.



Para que la desheredación sea válida es necesario demostrar que el comportamiento que provoca el daño es **esencialmente imputable al legitimario**, que dicho comportamiento carece de una justificación razonable y que ha ocasionado un auténtico perjuicio psicológico al testador.

Cuando la falta de relación tiene su origen en circunstancias complejas —como un divorcio conflictivo, problemas surgidos durante la minoría de edad de los hijos o conductas atribuibles también al propio progenitor— no puede apreciarse automáticamente la causa legal de desheredación.

La sentencia transmite un mensaje claro: **no toda decepción familiar permite desheredar**. El Derecho de sucesiones no sanciona la ausencia de afecto, sino aquellos comportamientos especialmente graves que encajan en las causas legalmente previstas.



La importancia de la planificación sucesoria

La principal enseñanza práctica de esta sentencia es que una eventual desheredación debe prepararse mucho antes del fallecimiento del testador.

No basta con reflejar la causa en el testamento. Resulta aconsejable realizar previamente un análisis jurídico de la situación familiar para comprobar si los hechos pueden encajar realmente en el artículo 853.2 del Código Civil y en la doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

Además, la experiencia demuestra que este tipo de desheredaciones suelen ser impugnadas judicialmente por los legitimarios. Por ello, es fundamental que el testador conserve toda la documentación y los medios de prueba que acrediten las circunstancias que motivan la desheredación — informes médicos, comunicaciones, requerimientos, mensajes, testimonios o cualquier otro elemento relevante— y que los herederos instituidos conozcan su existencia para poder aportarlos en un eventual procedimiento judicial.

La STS 503/2026 pone de manifiesto que el éxito o fracaso de una desheredación dependerá, en gran medida, de la prueba disponible sobre el origen del conflicto familiar y sobre la verdadera responsabilidad del legitimario en el distanciamiento producido. Una adecuada planificación sucesoria y un asesoramiento jurídico especializado permiten valorar previamente la viabilidad de la desheredación, reducir el riesgo de litigios entre los herederos y aumentar las posibilidades de que la voluntad del testador sea respetada.





Andersen Global is a Swiss verein comprised of legally separate, independent member firms located throughout the world providing services under their own names. Andersen Global does not provide any services and has no responsibility for any actions of the Member Firms or collaborating firms. No warranty or representation, express or implied, is made by Andersen Global, its Member Firms or collaborating firms, nor do they accept any liability with respect to the information set forth herein. Distribution hereof does not constitute legal, tax, accounting, investment or other professional advice.

© 2026 Andersen Global. All rights reserved